



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7769-2006-PA/TC
SAN MARTÍN
PROCURADOR PÚBLICO A
CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL MINISTERIO
PÚBLICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 214, su fecha 26 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de San Martín- Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, alegando que la resolución de fecha 18 de noviembre de 2005 expedida por ésta atenta contra sus derechos a la defensa y a la correcta motivación, por lo que solicita se la declare nula y se expida una nueva sentencia.
2. Que con fecha 26 de julio de 2006 la Sala Mixta Descentralizada de San Martín- Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declara improcedente la demanda de amparo por estimar, entre otros aspectos, que lo que el recurrente busca es tan sólo criticar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados, por lo que no se puede alegar la existencia de un proceso irregular.
3. Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, con fecha 14 de agosto de 2006, el que fue admitido mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2006; sin embargo, erróneamente, en vez de elevarse a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, se remitieron los actuados al Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 202º , inciso 2, de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional “(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. De la misma manera, el artículo 18º del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional, el único que el Tribunal conoce, procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que por tanto el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debiéndose reponer las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (v)*